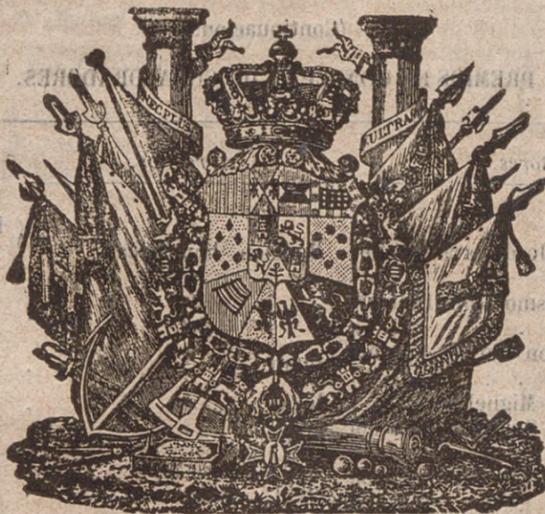


# BOLETIN

## DE LA PROVINCIA



# OFICIAL

## DE ALBACETE.

Este periódico saldrá los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. Se admiten suscripciones en esta Redaccion, calle del Rosario núm. 10.

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico. PRECIOS DE SUSCRICION. Un mes 5 rs. en esta Capital, y 7 id. fuera.

### PARTE OFICIAL.

#### SECCION DE LA GACETA.

##### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez.

##### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

###### EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Los recursos de casacion introducidos por la ley de Enjuiciamiento civil contra las sentencias definitivas de los Tribunales superiores, avocando un número considerable de pleitos al Tribunal Supremo de Justicia, hicieron necesario el aumento de cuatro plazas de Ministros, acordado por Real decreto de 12 de Diciembre de 1856, con el fin de que las Salas primera y segunda completasen cada una el número de siete que exige la ley para su fallo. Ya entonces sometió el Tribunal á la consideracion de V. M. las poderosas razones que habia para adoptar la misma medida respecto de la Sala de Indias, que ejerce iguales funciones en los pleitos de Ultramar, y continuaba sin embargo con la antigua dotacion de cinco Ministros.

El deseo de no recargar el presupuesto, y el propósito justo á la vez de proceder con tino y circunspeccion en lo relativo al Tribunal más elevado de la nacion, depositario de la ley, intérprete y regulador de la Jurisprudencia, último oráculo de la justicia, fueron causa de que se aplazase por entonces este nuevo aumento, esperando que la experiencia habia de venir á demostrar muy pronto la urgencia de igualar la Sala de Indias con las otras dos del mismo Tribunal. Este caso ha llegado ya, si se quiere evitar que el despacho de los negocios sufra retrasos considerables, con aquel entorpecimiento y confusion que siempre ha de producir el continuo tránsito de los Ministros de una Sala á otra, para poder fallar determinados negocios.

La Sala de Indias, en virtud de la Real Cédula de 30 de Enero de 1855, está llamada á fallar los recursos de casacion en los pleitos de Ultramar, igualmente que las otras dos en los de la Peninsula, y no hay razon para que carezca del número propio de Ministros que le es absolutamente necesario.

Con este fin y con el de regularizar el más expedito y justo despacho de los negocios, se ha incluido en los presupuestos del corriente año la partida necesaria para cubrir los gastos que ha de ocasionar el aumento de las dos plazas de Ministros indicadas. En su virtud, publicada ya la ley de autorizacion para plantear desde luego los presupuestos en la forma que han sido presentados por el Gobierno á las Cortes, tengo la honra de proponer á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto, de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Madrid 26 de Marzo de 1858.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M., José Maria Fernandez de la Hoz.

#### REALES DECRETOS.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente.

Artículo único. Se crean dos nuevas plazas de Ministros en el Tribunal Supremo de Justicia, iguales en sueldo, consideraciones y categoria á las de su misma clase, con destino á la Sala de Indias del propio Tribunal.

Dado en Palacio á veintiseis de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Maria Fernandez de la Hoz.

Habiendo quedado sin efecto, en virtud del Real decreto de 7 de Enero de 1851, la Real orden de 14 de Diciembre de 1848, que concedia distinciones á los decanos de los Colegios de Abogados, y queriendo que la honrosa profesion de la Abogacia no se vea privada de las consideraciones á que sus servicios la hacen acreedora, Vengo en conceder á los decanos de los Colegios establecidos en los puntos de residencia de las Audiencias, mientras ejerzan el cargo y en representacion de dichos Colegios, la consideracion de Magistrados honorarios de Audiencia, y á los de los

demás Colegios de Jueces de primera instancia en la categoria respectiva á la del Juzgado en que aquellos residan; debiendo unos y otros ocupar en los actos públicos el puesto de honor correspondiente á su clase.

Dado en Palacio á tres de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho. Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Maria Fernandez de la Hoz.

Vengo en promover á D. Pablo Campos Carballar, Presidente de Sala en la Audiencia de Zaragoza, á la Regencia de la de Cáceres, vacante por traslacion de D. Francisco Amoros y Lopez.

Dado en Palacio á veintiseis de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Maria Fernandez de la Hoz.

Vengo en trasladar á la plaza de Presidente de Sala que en la Audiencia de Zaragoza resulta vacante por ascenso de D. Pablo Campos Carballar á D. Manuel Leon Romero, que sirve igual cargo en la de Mallorca, accediendo á sus deseos; en nombrar para la que este deja en la de Mallorca á Don Vicente Bernal, electo para otra de igual clase en la Audiencia de Canarias, accediendo tambien á sus deseos, y en promover á esta Presidencia de Sala, que en su consecuencia queda vacante, á D. Manuel Alejo Izquierdo, Magistrado de la Audiencia de Zaragoza.

Dado en Palacio á veintiseis de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Maria Fernandez de la Hoz.

Accediendo á la solicitud de D. Andrés Hore y Garcia, Magistrado de la Audiencia de Cáceres, Vengo en declararle cesante con sus honores y el haber que por clasificacion le corresponde, sin perjuicio de utilizar oportunamente sus servicios, cuando el estado de su salud lo permita.

Dado en Palacio á diez y nueve de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Maria Fernandez de la Hoz.

Para la plaza de Magistrado que resulta vacante en la Audiencia de Cáceres por cesacion de D. Andrés Hore y Garcia, Vengo en nombrar á D. Manuel Ignacio Moreno, Teniente fiscal de la de esta corte, que tiene la categoria de Magistrado desde el año de 1853.

Dado en Palacio á diez y nueve de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Maria Fernandez de la Hoz.

Accediendo á los deseos de D. Juan Indalecio Muñoz, Magistrado electo de la Audiencia de Cáceres, Vengo en nombrarle para la plaza de igual clase que resulta vacante en la de Zaragoza por ascenso de D. Manuel Alejo Izquierdo; y para la que aquel deja en la de Cáceres, á D. Antonio Garcia Arqueros, Juez de primera instancia del distrito del Prado en esta corte.

Dado en Palacio á veintiseis de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Maria Fernandez de la Hoz.

##### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«No habiendo tenido efecto, por falta de licitadores, las subastas celebradas para la conduccion del correo tres veces á la semana entre Villarrobledo y Alcaráz en virtud de lo dispuesto por Real orden de 13 de Diciembre del año último; y estando previsto este caso en la excepcion 3.ª, art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al de la Gobernacion para que contrate el expresado servicio sin las formalidades de subasta pública.»

Dado en Palacio á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

De Real orden lo comunico á V. I. para que disponga lo conveniente á su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Abril de 1858.—Diaz.—Sr. Director general de Correos.



Provincias y pueblos.	Expositores.	Premios.	Objetos.
Administracion patrimonial del Pardo	Siendo Administrador D. Manuel Jácome.	Mencion honorifica.	
Idem id. de San Lorenzo	Siendo Administrador Don Carlos Hidalgo.	Idem.	
Idem id. de San Ildefonso.	Siendo Administrador D. Carlos Varela.	Idem.	
Idem id. de San Fernando.	Siendo Administrador D. Juan Ranero.	Idem.	
Idem id. del Santo y Quegigar.	Siendo Administrador D. Baltasar Noval.	Idem.	
Idem id. de Sevilla.	Siendo Administrador D. Alfonso de Prado.	Idem.	
Idem id. de Valencia.	Siendo Baile general D. Joaquin Robledo D. Julian Soto.	Idem.	
	D. José Fernandez.	Idem de id.	Como mayoral de la Real yeguada.
	Dámaso Jarava	1.000 rs.	Como mayoral de la del Excelentísimo Sr. Duque de Veragua, vecino de Madrid.
	Elias Pascual.	500 rs.	Por el mismo concepto.
	Vicente Ramos.	1.000 rs.	Como potrero de la misma yeguada.
	Diego Moreno.	800 rs.	Como mayoral de la yeguada del Excmo. Sr. Marqués de Alcañices, vecino de Madrid.
	D. Manuel Ollero.	Medalla de plata.	Como potrero de la misma yeguada.
	Manuel Mena.	500 rs.	Como mayoral de la yeguada del Excmo. Sr. D. Francisco Serrano Dominguez, propietario en la provincia de Jaen.
	D. Santiago Taylbi.	Medalla de plata.	Como potrero de la misma yeguada.
	Juan Marchena.	1.000 rs.	Como Mayoral de la del Excmo. Sr. Duque de Osuna, vecino de Madrid.
	David Cook.	Idem.	Como mayoral de la misma yeguada.
	D. Antonio Ubeda.	Medalla de plata.	Idem.
	Pedro Amor.	Idem de id.	Como mayoral de la yeguada del Excmo. Sr. Marqués de Perales, vecino de Madrid.
	Silvestre Gonzalez.	300 rs.	Como mayoral de la misma yeguada.
	Benito Gil.	Idem.	Como rabadan de la ganaderia de dicho Sr. Marqués.
	Gervasio Rodriguez.	Idem.	Como id. de id. id.
	Manuel Gonzalez.	1.000 rs.	Como id. de id. id.
	Martin Matesanz y Sanz.	800 rs.	Como mayoral de la yeguada de los Sres. Linares y Diez Martinez, propietarios en la provincia de Sevilla.
	Vicente Calle.	500 rs.	Como rabadan de la ganaderia de D. Justo Hernandez, vecino de Madrid.
	José Mendoza.	Medalla de bronce.	Como rabadan de la misma.
	Fermin Leon.	1.000 rs.	Como mayoral en granja modelo de Vitoria.
	D. Pedro Ruiz.	Idem.	Como mayoral de la ganaderia de D. Fernando Gamez Zayas, vecino de Madrid.
	D. Ramon Ruiz.	Idem.	Como mayoral de la ganaderia bretona de Don Eduar- do Augusto de Besson, de Burgos.
	D. Carlos Benjamin Leclair.	Medalla de bronce.	Como id. de la ganaderia española del referido expo- sitor.
	D. Ramon Romualdo Aguado.	Idem de id.	Como jardinero mayor del Real Sitio de Aranjuez.
	D. José Raimundo Martin.	Idem de id.	Como id. del Buen-Retiro.
	D. Francisco Viet.	Idem de id.	Como id. de la Real Casa de Campos.
	D. Estanislao Vallina.	Idem de id.	Como id. del Parque de Palacio.
	D. Venancio Lozano.	Idem de id.	Como id. de San Lorenzo.
	D. Francisco Blanco.	Mencion honorifica.	Como id. del Real Casino.
	D. Gregorio Avilés.	Idem.	Como id. del Real Sitio de la Florida.
		Idem.	Como id. del Real Sitio de San Fernando.

(Se continuará)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid a 27 de Marzo de 1858, vistos en la Sala de Indias, de este Supremo Tribunal de Justicia los autos que por recurso de casacion ante Nos penden, entre partes, de la una D. Joaquin Gomez y consortes, y de la otra la sucesion de D. José Antonio Diaz de Bustamante, sobre pago de pesos procedentes de daños y menoscabos en los terrenos que enajenó de las haciendas Punta de Palmas y otras:

Resultando que en 13 de Marzo de 1843 D. José Antonio Diaz de Bustamante, D. Joaquin Gomez, D. José María Cagigal, D. José Irineo de Irigoyen, D. Rafael de Toca, D. Pedro Herrera, en representacion de D. Domingo Diaz de Bustamante, y D. José Miguel Urzainqui, otorgaron escritura pública, declarando el D. José Antonio Diaz de Bustamante que el remate de las once haciendas correspondientes a los bienes del convento de Belen y la mitad de la de Santa Rosa del ojo de agua que se hizo a su favor por la Junta de almonedas, lo verificó de acuerdo y en sociedad con los demás otorgantes, de quienes habia recibido el efectivo necesario en la parte correspondiente a cada uno, y acordando todos que debia nombrarse un comisionado para las ventas, repartos etc. de dichas haciendas:

Resultando que este nombramiento recayó despues en D. José Antonio

Diaz de Bustamante, a quien en el mismo acto confirieron los poderes necesarios, dictando luego el reglamento a que debiera atenderse para la venta, y con posterioridad en 16 de Mayo de 1845, facultándole por escritura pública para que administrase las haciendas que se expresan, arrendándolas juntas ó separadas, y repartiéndolas de la manera que le pareciese oportuna, ó vendiéndolas divididas en caballerias de tierra, formando suertes ó lotes, y ejecutando las ventas por los precios, plazos y condiciones que ajustara:

Resultando que en 21 de Marzo de 1849 D. Joaquin Gomez, D. Rafael Toca, D. José María Cagigal, D. José Miguel Urzainqui, D. José Antonio Diaz de Bustamante, D. Domingo Diaz de Bustamante y D. Luciano Garcia Barbon otorgaron escritura pública, por la cual los primeros vendieron al D. Domingo Diaz de Bustamante y D. Luciano Garcia Barbon el 75 y tres cuartos por 100 que les correspondia de varias porciones de terrenos de los destinados al reparto, á saber: 65 caballerias y 119 cordeles de la Leña, Riohondo y Pinalillo, y 64 caballerias, 310 cordeles de la hacienda Santiago, segun los planos levantados por los agrimensores, como tambien los terrenos que aun no estaban enajenados de Santiago, Punta de Palmas, Roblar y Juan Martin que se determinaban en el plano levantado por el agrimensor D. José María Oliva, todo por la cantidad de 17.000 pesos:

Resultando que por escritura pública, otorgada ante el Escribano Don Juan de Dios Pastoriza en 11 de Mayo de 1852, D. Luciano Garcia Barbon, por sí y como marido de Doña Casimira Diaz de Bustamante, heredera universal de su difunto padre Don José Antonio, y como apoderado generalísimo de D. Domingo Diaz de Bustamante, y D. Joaquin Gomez, Don José María Cagigal y D. Rafael de Toca acordaron, para terminar todas las diferencias entre ellos suscitadas, que la sociedad sobrinos de D. Joaquin Gomez abonara por todos los bienes pertenecientes a la negociacion 550.000 pesos al contado, bajo las condiciones de que el balance de 7 de Marzo de 1850 presentado por D. José Antonio Diaz de Bustamante serviria de tipo para fijar el haber de la masa, comprendiéndose en él las haciendas de crianzas que estaban arrendadas entonces, los terrenos no enajenados y todas las demás pertenencias y derechos adquiridos en dicha época por la sociedad, satisfaciendo el comprador los derechos de alcabala y gastos de hipoteca, escritura etc., quedando los vendedores libres de responder de la eviccion y saneamiento, y dividiéndose las cantidades que entraran en la masa por consecuencia del traspaso entre los interesados segun la participacion que cada uno representase con rebaja de lo que hubiesen percibido desde el 7 de Marzo citado, con lo cual quedaban terminadas todas las diferencias, excepto la cuestion de los

11 negros, sus jornales y cuenta presentada por Barbon: Resultando que promovidos autos por D. Joaquin Gomez y consortes contra D. Luciano Garcia Barbon y D. Domingo Diaz de Bustamante para reivindicar los derechos que se habian abrogado los demandados respecto de los terrenos que no los fueron enajenados por la escritura de 21 de Marzo de 1849, y para que les entregasen las cantidades que hubiesen percibido de los colonos, restituyéndoles en sus derechos en cuanto a los terrenos, con satisfaccion de los intereses de las sumas percibidas indebidamente, y de los daños, menoscabos y costas: se dictó en 1.º de Diciembre de 1853 sentencia ejecutoria, teniendo como comprendidos los terrenos que se demandaban en el contrato de venta realizado á favor de D. Luciano Garcia Barbon y D. Domingo Diaz de Bustamante, y absolviendo á estos de la demanda bajo su calidad de compradores, sin perjuicio de la accion y derecho de la representacion actora para dirigirse contra la sucesion de Don José Antonio Diaz de Bustamante en su calidad de socio administrador por las gestiones y operaciones que hubiere practicado con daño ó menoscabo de los intereses de la sociedad, y por las cantidades que á su nombre hubiere percibido y de que no hubiere dado oportuna cuenta: Resultando que en 14 de Mayo de 1855 D. Joaquin Gomez, D. José María Cagigal, D. Rafael Toca y sobri-

nos de D. Joaquin Gomez, por virtud de la reserva que comprende la anterior ejecutoria, establecieron demanda contra la sucesion de D. José Antonio Diaz de Bustamante, pretendiendo que se la condenase á la satisfaccion de los daños y menoscabos que les habia causado el contrato de venta que explicaba la escritura de 21 de Marzo de 1849, y á que rindiese cuenta con pago de las sumas que percibió por la enajenacion de terrenos que verificó en los años de 1847 y 1848, y de los que no dió cuenta á la sociedad, alegando para ello que Bustamante habia ocultado el verdadero estado en que se encontraban los repartos de los terrenos con la mira de hacer un gran negocio que cediera en utilidad de su yerno D. Luciano Garcia Barbon y su hermano D. Domingo Diaz de Bustamante, apareciendo vendidos una infinidad de terrenos, cuando en concepto de los demandantes solo se enajenaron 128 caballerías y 105 cordeles de tierra.

Resultando que conferido traslado de la demanda á la sucesion de D. José Antonio Diaz de Bustamante, se opuso á ella negándola en todas sus partes, y solicitando que se le absolviera de la misma, con imposicion de costas á los promoventes.

Resultando que recibido el pleito á prueba y practicadas por las partes las que hubieron por convenientes, se pronunció sentencia en 28 de Marzo de 1856 por la Alcaldía mayor primera de la Habana, absolviendo á D. Luciano Garcia Barbon, esposo legitimo de Doña Casimira Diaz de Bustamante, de la demanda propuesta, imponiendo á D. Joaquin Gomez y consortes perpetuo silencio, y condenándoles en las costas.

Resultando que interpuesta apelacion y remitidos los autos á la Audiencia, se pronunció en 5 de Noviembre de 1856 sentencia de vista, confirmando la apelada con las costas de la segunda instancia á cargo de los apelantes, y mandando además que pasasen los autos al Fiscal de S. M. para que solicitase testimonio de lo conducente á formar pieza separada, en que pudiera pedir lo que correspondiera en pró de los intereses del Estado si existiese lesion enormísima en el remate de las haciendas practicado por la Junta de Almonedas.

Resultando que denegado con las costas el recurso de súplica que intentó la parte de D. Joaquin Gomez y consortes, interpuso el de casacion contra la referida sentencia, fundándolo en que el auto del inferior introducía una novedad en el ejecutoria de 1.º de Diciembre de 1855, restringiendo á las meras gestiones y operaciones del socio administrador la reserva que les fué otorgada con la mayor amplitud cuando la ley prevenia que la cosa juzgada se tuviera como verdad: en que la referida sentencia estaba en oposicion con la doctrina legal en materia de contratos de sociedad y mandato, y hasta con la ley 23, tit. 12, Partida 5.ª, y con la doctrina de la compra-venta que no admitia aspirantes, sino compradores y vendedores, ó perfeccion y consumacion del contrato en que, probado en autos que se habian hecho á espaldas de Gomez y compañía verdaderas ventas de que se les habian originado gravísimos perjuicios, no se habia reconocido aquel derecho en la sentencia: en que esta no se hallaba en armonia ni con la latitud de la reserva que fué otorgada por la ejecutoria de 1.º de Diciembre, ni con las leyes vigentes en materia de pruebas; y en que para interponer este recurso obraba de lleno el párrafo 6.º del art. 196 de la Real cédula de 30 de Enero de 1855 por la denegacion

de súplica. Considerando que la súplica que se interpuso de la sentencia de vista que dictó la Audiencia de la Habana en 5 de Noviembre de 1856 era impropcedente, y por lo mismo bien denegada, en cuya virtud causó aquella ejecutoria:

Considerando que la absolucion que esta contiene se fundó explicitamente en no existir la prueba legal necesaria en orden al particular ó segundo extremo de la demanda sobre sumas percibidas de que no hubiese dado cuenta el administrador Bustamante á la sociedad, é implicitamente en cuanto al primer extremo de dicha demanda referente á la indemnizacion de daños y menoscabos, toda vez que la sentencia ejecutoria se funda, entre otra leyes que cita, en la primera, tit. 14, Partida 3.ª, que manda dar por quinto al demandado de las cosas que no fuesen probadas contra él, de que se deduce claramente que tampoco se consideró probado el primer extremo de la demanda:

Considerando que de la apreciacion de los hechos que viene hecha por el Tribunal, á que no puede tratarse en esta Sala de Indias sin declarar antes haber lugar al recurso de casacion, y solo despues de llamar de nuevo los autos á la vista para fallar sobre el fondo de la cuestion, conforme á los méritos del proceso, segun lo previene el art. 214 de la Real cédula de 30 de Enero de 1855:

Considerando, por fin, que la ley y doctrinas que se dicen infringidas en la sentencia ejecutoria, cuya casacion se pretende, no cabe lo hayan sido en una absolucion que se funda principalmente en la falta de pruebas atendibles, porque no deben casarse las sentencias que no infringen en su parte dispositiva la ley ó la jurisprudencia:

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por parte de D. Joaquin Gomez y consortes, á quien condenamos en las costas y en la pérdida de los 1.000 pesos depositados para su admision, los que se distribuyan en la forma que previene la ley.

Y por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno, para lo cual se remita la oportuna copia certificada, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—José Gamarra y Cambronero.—Manuel Garcia de la Cotera.—Miguel de Najera Mencos.—Vicente Valor.—Antero de Echarri.—Fernando Calderon y Collantes.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo Señor D. Ramon Lopez Vazquez, Ministro del Supremo Tribunal de Justicia y Presidente de su Sala de Indias, de que certifico yo el Secretario de S. M. y Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 27 de Marzo de 1858.—Dionisio Antonio de Puga.

**SECCION DE LA PROVINCIA.**

**GOBIERNO CIVIL.**

**Circular número 116.**

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en 14 del actual me comunica la Real orden siguiente.

«Habiendo desaparecido de la Ciudad de Leon, en donde se hallaban confinados por sentencia judicial, Francisco Andiategui Carrascal y Ulpiano Lopez, la Reina (Q. D. G.) se ha servi-

do mandar que si se presentasen en esa provincia, proceda V. S. á su captura, y les remita á disposicion del Gobernador de aquella. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes á su cumplimiento.»

**DEPOSITARIA DE LOS FONDOS PROVINCIALES DE ALBACETE.**

EXTRACTO de la cuenta de dichos fondos correspondientes al mes de Febrero que comprende las existencias que resultaron en fin de Enero, las cantidades recaudadas en el expresado mes de Febrero, y las satisfechas en el mismo á las obligaciones del presupuesto, á saber:

CARGO.	Rs.	CENT.
Primeramente son cargo treinta y siete mil sesenta y nueve reales setenta y siete céntimos, que resultaron existentes en fin de Enero anterior.	37.069,77	
Además lo son, por productos de arbitrios anteriores á 1856, cinco mil seiscientos ochenta y siete rs. treinta y cinco céntimos.	5.687,35	
Idem ingresados de la derrama del segundo semestre de 1856, veinte y cinco rs. treinta y dos céntimos.	25,32	
<b>Recargos autorizados para cubrir el déficit del presupuesto.</b>		
Recibidos de la Tesoreria de Hacienda pública en esta provincia, por lo recaudado en el mes de Enero último del 8 por 100 sobre la contribucion territorial de 1856.	1.400,90	
Idem de la misma por id. sobre las contribuciones corrientes, á saber:		
Por el 5 por 100 sobre territorial.	6.743,70	47.279,78
Por el 10 por 100 sobre industrial.	10.536,08	
Idem del Ayuntamiento de Albacete á cuenta de los recargos autorizados en el presente año sobre consumos, á saber:		
Por el 50 por 100 sobre carnes.	10.000	12.500
Por el 25 por 100 sobre vino.	2.500	
<b>Total</b>	<b>73.963,12</b>	

Cap.	Art.	DATA.	Personal.	Material.	TOTAL.
1.º	1.º	Satisfechos por obligaciones del Consejo provincial.	4.124,97	1.666	5.790,97
1.º	2.º	Idem por Comisiones especiales.	1.149,97	"	1.149,97
1.º	4.º	Idem por gastos de Administracion.	550	"	550
1.º	6.º	Idem por deudas exigibles.	2.000	"	2.000
2.º	1.º	Idem por obligaciones del Instituto provincial.	7.528,67	751	8.279,67
2.º	2.º	Idem por las de Instruccion pública.	1.249	"	1.249
3.º	3.º	Idem por las de la Casa de Maternidad.	9.649,05	3.933,54	13.582,59
3.º	4.º	Idem por las de la Junta provincial de Beneficencia.	749,97	56,06	806,03
6.º	Unico.	Idem por las de Montes.	2.835	"	2.835
7.º	Id.	Idem por gastos del Boletin oficial.	"	4.400	4.400
<b>Total</b>			<b>29.834,65</b>	<b>10.806,40</b>	<b>40.641,05</b>

**RESUMEN.**  
 Importa el cargo **Rs. CENT. 73.963,12**  
 Idem la data **40.641,05**

Existencia para Marzo **35.322,09**

De forma que importando el cargo setenta y tres mil novecientos sesenta y tres rs. doce céntimos, y la data cuarenta mil seiscientos cuarenta y un rs. tres céntimos, resulta de existencia, treinta y tres mil trescientos veinte y dos rs. nueve céntimos, de que me haré cargo en la cuenta de Marzo de Albacete 24 de Abril de 1858.—El Depositario, Romualdo Rodriguez Vera. El Oficial Interventor, Mariano Luis Almagro.—V.º B.º.—El G.º I.º José Garcia Gutierrez.

NOTA expresiva de las cajas en que resultan las existencias y cantidades que forman en el extracto de la cuenta de fondos provinciales del mes de Febrero, á saber:

	Rs.	CENT.
En la Depositaria de mi cargo.	14.948,15	
En la del Instituto provincial.	185,68	
En la de la Junta provincial de Beneficencia.	48.190,25	
<b>Total existencia.</b>	<b>33.322,09</b>	

Albacete, 24 de Abril de 1858.—El Depositario, Romualdo Rodriguez Vera.